



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/026/2017

**PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA MARÍA
TERESA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra de la ciudadana María Teresa Martínez González, por la probable violación a los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal¹ con relación al artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos. Al respecto, se precisa:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Código vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México ² .

¹ El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, precisando en su artículo QUINTO Transitorio, que los procedimientos de este Instituto Electoral que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del citado Decreto, se tramitarán hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio. Así, en la especie, el presente procedimiento se inició el 29 de mayo de 2017, cuando se encontraba vigente el Código abrogado, por lo que la presente resolución se sujeta a lo dispuesto en este último ordenamiento.

² El 16 de agosto de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Director o Directora de Instrucción	Director o Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
UTV	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución del Consejo General del INE	<i>"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE"</i> , identificada con la clave INE/CG820/2016.

D



Informe anual	Informe de ingresos y gastos del partido político MORENA correspondiente al ejercicio 2015.
Dictamen	Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MORENA correspondiente al ejercicio 2015.
Probable responsable o responsable	Ciudadana María Teresa Martínez González.

1. ANTECEDENTES.

1.1. VISTA. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio INE/UTVOPL/3551/2016, signado por el director de la UTV, a través del cual hace del conocimiento de este Instituto Electoral las resoluciones y dictámenes consolidados aprobados por el Consejo General del INE, relativas a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, del ejercicio dos mil quince, entre las que se encuentra el dictamen INE/CG819/2016, así como la resolución INE/CG820/2016, correspondientes al Partido MORENA.

Cabe señalar que mediante diversos oficios IEDF/DEAP/0034/17, IEDF/DEAP/0175/17 e IEDF/DEAP/0224/17, notificados el dieciséis de enero, treinta de marzo y veintisiete de abril, todos de este año, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicitó al Director Jurídico del INE, el estado procesal que guardaban las impugnaciones presentadas por los partidos políticos, en contra de las resoluciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México.

En ese tenor, el INE proporcionó la información que le fue requerida, señalando el estado procesal de los asuntos consultados. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se recibió el oficio INE/DJ/DIR/SS/13013/2017, signado por la Directora de Instrucción, mediante el cual informó el estado procesal que guardaban las multicitadas resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, a través del cual se advierte que la conclusión 13 bis de la resolución INE/CG820/2016, se encuentra intocada.

1.2. TURNO Y REMISIÓN. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo registró dicha vista bajo el número de expediente IEDF-QNA/013/2017, y lo turnó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

1.3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra de la probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistente en la supuesta aportación indebida a favor del Partido MORENA en la Ciudad de México, derivado de lo establecido en la **conclusión 13 bis** de la resolución INE/CG820/2016, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código, con relación al artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, por lo que el doce de junio de dos mil diecisiete, se emplazó a la probable responsable para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Al respecto, el veinte de junio de dos mil diecisiete, la probable responsable dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, es decir un día posterior al que tuvo como fecha límite para la presentación de los elementos de prueba y contestación de los hechos pronunciados en su contra.

1.4. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SUSTANCIACIÓN. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para la sustanciación del presente procedimiento, toda vez que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar.

1.5. PRUEBAS Y ALEGATOS. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo tuvo por precluido el derecho de la probable responsable, a dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento, así como para ofrecer los elementos de prueba que considerara pertinentes, ya que presentó contestación al escrito de emplazamiento de manera extemporánea.



El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete siguiente, se notificó personalmente a la probable responsable el citado acuerdo en el que se le concedía un plazo de cinco días hábiles, para formular alegatos, mismos que fueron presentados el ocho de septiembre siguiente.

Cabe mencionar que, en su escrito de contestación al emplazamiento, la probable responsable presentó documentación que según su dicho se encontraba relacionada con la supuesta aportación indebida a un partido político, no obstante tal documentación no fue admitida, ya que la misma se presentó de manera extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, párrafo sexto, fracciones I y II de la Ley Procesal; y 14, 36 y 50 del Reglamento.

1.6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Agotadas todas las diligencias, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con el Secretario Ejecutivo, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para presentar a la Comisión el anteproyecto de resolución del procedimiento que se resuelve.

1.8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución y ordenó someterlo a consideración del Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

2. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.

Los hechos materia del presente procedimiento derivan de lo señalado en la conclusión 13 bis de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE”*, identificada con la clave INE/CG820/2016, aprobada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se encontraba vigente el



Código, en este sentido, por lo que hace a **la normativa de carácter sustantivo**, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso de mérito; esto es, las establecidas en el Código.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la Tesis XLV/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³ y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Por lo que hace a la **normativa adjetiva o procesal**, conviene señalar que, en atención a las Jurisprudencias emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificadas con las claves I.8o.C. J/1 y VI.2o. J/40, correspondientes a la Novena Época, de rubros: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**⁴ y **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁵, respectivamente, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución, resultando con ello que la aplicación de las normas procesales, al ser adjetivas, no lesionan ni perjudican los derechos de las partes de un procedimiento, en razón a que cada etapa procesal agota las normas adjetivas que se encuentran vigentes al momento en que se están realizando, por lo que cuando el legislador reforma o suprime alguna de estas, debe aplicarse la norma vigente, sin que esto violente el derecho sustantivo de las partes.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, resultan aplicables la Ley Procesal y el Reglamento.

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121-122.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril 1997, pp. 178.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio 1998, pp. 308.



3. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo fracción IV, inciso o) y 122, Apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, numeral 1, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 1, 9, numeral 1, inciso d), y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos; 50 de la Constitución Local; 247 fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI, 378, fracción I y 380, fracción I del Código; 1, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 30, 31, 34, 36, párrafo noveno, inciso k), 41, 47, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracción X, 86, fracciones V y XV y 95 fracción XII del Código vigente; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I y 4 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 11, fracción I, 23, 24, fracción IV, 26, párrafo segundo, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de la probable responsable, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de infracciones a los artículos 54, numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, con relación a los artículos 247 fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código.

4. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con el rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.⁶

Al respecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 20 del Reglamento, ya que, no se configura alguna hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 19 del mismo ordenamiento; ya que subsiste la materia que dio origen al presente asunto; además, en

⁶ Consultable en compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 15.

el caso no opera el desistimiento de la causa, toda vez que se trata de un procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio y la probable responsable existe.

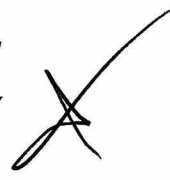
Asimismo, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 19 del Reglamento, en razón de que la probable responsable es una persona física y, por consiguiente, es un sujeto de responsabilidades en materia electoral; además de que los hechos y pruebas que dieron origen al inicio del mismo, generaron indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral, atribuible a la probable responsable, derivado de la vista remitida por el INE, por la supuesta infracción a la normativa electoral local derivado de la revisión a los informes de ingresos y gastos del Partido MORENA, durante el ejercicio dos mil quince, tal y como fue precisado en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

Cabe señalar, que la probable responsable no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento.

Así, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza la violación a los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código, con relación al artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos.

5. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos se desprende que el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional, emitió una vista derivada de la conclusión 13 bis de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE”*, identificada con la clave INE/CG820/2016; en la que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que versan sobre la presunta aportación o donación indebida por parte de la probable responsable, en favor del Partido MORENA en la Ciudad de México.



En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si la probable responsable, transgredió lo señalado en los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código, con relación al artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, al haber realizado una aportación en favor del partido político, aun cuando la misma se encuentra prohibida.

6. PRUEBAS.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para realizar ese ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de esos elementos, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 36, 37 y 39 del Reglamento.

Por cuestión de método, se analizarán en dos apartados esos elementos probatorios y, al final, se harán las conclusiones correspondientes.

6.1. CONSTANCIAS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

a) Unidad Técnica de Vinculación INE:

- 1) Copia certificada del oficio INE/UTVOPL/3551/2016, así como su anexo consistente en disco compacto, mediante el cual el Director de la UTV, informó a esta autoridad que el Consejo General del INE, aprobó diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince, entre la que se encuentra la identificada con la clave INE/CG820/2016 del partido MORENA en la Ciudad de México.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo

fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna, es decir, que se hizo del conocimiento de esta autoridad diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Asimismo, por lo que hace al disco compacto remitido, debe considerarse una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte, el veinticuatro de mayo del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, incisos c) y d), 8, párrafo 1, incisos c) y d) del Reglamento y 4, párrafo tercero, fracción IV de la Ley Procesal, instrumentó el acta de desahogo del disco compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza de que el disco compacto contiene diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince, entre la que se encuentra la identificada con la clave INE/CG820/2016 del partido MORENA en la Ciudad de México.

- 2) Copia certificada del oficio INE/UTVOPL/2346/2017, signado por el Director de la UTV, así como su anexo consistente en un disco compacto, a través del cual hace del conocimiento a este Instituto Electoral el acuerdo INE/CG153/2017, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-RAP-1/2017.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo

fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna; es decir, que mediante acuerdo INE/CG153/2017, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-RAP-1/2017.

Asimismo, por lo que hace al disco compacto remitido, debe considerarse una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte, el veinticuatro de mayo del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, incisos c) y d), 8, párrafo 1, incisos c) y d) del Reglamento y 4, párrafo tercero, fracción IV de la Ley Procesal, instrumentó el acta de desahogo del disco compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza de que el disco compacto contiene el acuerdo INE/CG153/2017, con el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-RAP-1/2017, con relación con las conclusiones 9, 10 y 13.

b) Dirección de Instrucción Recursal del INE

Copias certificadas de los oficios IEDF/DEAP/0034/17, IEDF/DEAP/0175/17, IEDF/DEAP/0224/17, INE/DJ/DIR/SS/977/2017, INE/DJ/DIR/SS/1644/2017, INE/DJ/DIR/SS/8306/2017, INE/DJ/DIR/SS/10726/2017 e INE/DJ/DIR/SS/13013/2017, signados por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, así como los Directores de Instrucción, mediante los cuales este Instituto Electoral requirió al INE el estado procesal de las resoluciones aprobadas por el Consejo General de esa autoridad, relacionadas con las irregularidades de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, así como de los medios de impugnación presentados en contra de esas determinaciones; por lo que el INE informó el estado procesal respectivo, precisando que en el caso de la resolución INE/CG820/2016, el Partido MORENA impugnó dicha



determinación, misma que fue radicada bajo el expediente SUP-RAP-8/2017, ante la Sala Superior, la cual fue remitida a la Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver de la impugnación, por lo que esa instancia jurisdiccional la radicó en el expediente SDF-RAP-1/2017, determinando confirmar la parte impugnada, quedando firme la conclusión 13 bis de la resolución INE/CG820/2016.

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, inciso a), y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas copias certificadas son **documentales públicas** que tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, del Código vigente y 67, numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior del INE, es decir, que dichas constancias generan certeza de que el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG820/2016, la cual fue impugnada por el Partido MORENA ante la Sala Superior, radicándola en el expediente SUP-RAP-8/2017, misma que fue remitida a la Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver de la impugnación, por lo que esa instancia jurisdiccional la radicó bajo el expediente SDF-RAP-1/2017, la cual quedó firme en fecha siete de abril del año en curso, dejando intocada la conclusión 13 bis misma que es materia del presente asunto.

c) Secretaría Ejecutiva

Copia certificada del oficio SECG-IEDF/1498/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió a la Dirección Ejecutiva la documentación integrada en virtud de la vista ordenada por el Consejo General del INE, en la resolución INE/CG820/2017, asignándole el número de queja en trámite IEDF-QNA/013/2017, a efecto de que la referida Dirección, en colaboración con esa Secretaría, realizara las actuaciones previas para el trámite del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 67, fracción XI y 374 del Código, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna, es decir, que el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Ejecutiva la documentación integrada en virtud de la vista ordenada por el Consejo




General del INE, asignándole el número de queja en trámite IEDF-QNA/013/2017, a efecto de que se realizaran las actuaciones previas para el trámite del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

6.2. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

a) Requerimientos al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

1. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/113/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director de la Unidad Técnica, para que informara el domicilio de la probable responsable, así como de su clave de Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, a través del oficio INE-UTF/DA-L/9394/17, el Director de la Unidad Técnica, remitió copia del Registro Nacional de Proveedores del INE, número 201501262090876, emitido el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el que se contiene el domicilio fiscal de la probable responsable; así como su clave de Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 72, numeral 8, inciso g) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna; es decir, la dirección y clave del Registro Federal de Contribuyentes, que la probable responsable proporcionó al INE con motivo de su alta en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Mediante oficios IECM-SE/QJ/010/2017 y IECM-SE/QJ/021/2017 signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director de la Unidad Técnica, para que informara de todas las operaciones realizadas entre el Partido MORENA en la Ciudad de México y la probable responsable, derivadas de la conclusión 13 bis, contenida en la resolución INE/CG820/2016, emitida por el Consejo General del INE, precisando cuáles operaciones fueron reportadas por el partido político y cuáles fueron confirmadas por la probable responsable.

Al respecto, a través del oficio INE-UTF/DA-L/11839/17, el Director de la Unidad Técnica, remitió la siguiente documentación: a) copia del oficio INE/UTF/DA-L/18465/16, mediante

el cual le requirió a la probable responsable la información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido MORENA en la Ciudad de México, durante el ejercicio dos mil quince, en la Ciudad de México; b) el escrito de respuesta de la probable responsable; c) la factura número A-45 emitida por la probable responsable por un monto de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho 40/100 M.N.); y d) copia de la constancia de movimientos auxiliares del catálogo del mes de mayo de dos mil quince en el que se consigna el ingreso recibido por la probable responsable, los cuales proporcionó ante esa Unidad Técnica.

Sobre el particular, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 72, numeral 8, inciso g) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna; es decir, la remisión de la contestación formulada por la probable responsable, así como que los anexos que adjuntó a dicho oficio, se encuentran en los archivos de esa autoridad, los cuales fueron revisados y valorados dentro de la conclusión 13 bis de la resolución INE/CG820/2016.

3. Mediante oficio IECM-SE/QJ/068/2017, el Secretario Ejecutivo requirió al Director de la Unidad Técnica, para que realizara el cotejo de la documentación presentada por la probable responsable ante este Instituto Electoral y la que obrara en los archivos de esa autoridad electoral nacional, a fin de constatar si las constancias presentadas por la probable responsable, fueron presentadas y, en su caso valoradas en la resolución emitida por el Consejo General del INE con la clave INE/CG820/2016, relativa a la revisión fiscal del informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del Partido MORENA en la Ciudad de México.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12285/17, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que de la verificación a la documentación remitida por esta autoridad, relacionada con las operaciones celebradas entre la probable responsable y el Partido MORENA en la Ciudad de México, coinciden con los que obran en este Instituto Electoral.



En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, inciso t) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en la misma. Así, la mencionada constancia genera convicción de que los elementos que obran en expediente relacionados con las operaciones celebradas por la probable responsable y el instituto político, fueron valoradas por el INE con motivo de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince del Partido MORENA en la Ciudad de México.

b) Requerimiento al Secretario Ejecutivo del INE.

Mediante oficio IECM-SE/QJ/051/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Secretario Ejecutivo del INE, a fin que por su conducto se superara el secreto fiscal, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que informara, si existía constancia alguna como contribuyente de la probable responsable, así como las percepciones que recibió la citada persona durante el ejercicio de dos mil quince.

Al respecto, a través del oficio INE-UTF/DG/12293/17, el Director de la Unidad Técnica del INE, remitió el oficio 103-05-2017-2043, signado por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "3", informando sobre la situación fiscal de la probable responsable adjuntando la "*Constancia de Situación Fiscal*".

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta del Director de la Unidad Técnica del INE emitido en términos de lo establecido en artículo 72, numeral 8, inciso g) del Reglamento Interior del INE, así como la contestación del Servicio de Administración Tributaria, deben considerarse documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, incisos a) y b); y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, así como por servidores públicos dentro del ámbito de sus facultades, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en ellos se consigna; es decir, la remisión de la información relativa a la situación fiscal de la probable responsable, durante el ejercicio dos mil quince.



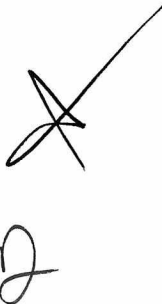
c) Verificación de las facturas emitidas por la probable responsable en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria.

El once de agosto de dos mil diecisiete, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva, realizó la inspección a la página oficial de internet del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a la dirección electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, a efecto de verificar si los comprobantes fiscales digitales correspondientes a la factura número A-45 emitida por la probable responsable, se encontraban registrados ante la citada autoridad fiscal.

De lo anterior, se constató que en la página del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra registrada la factura en comento, como comprobante fiscal digital, misma que fue certificada por esa autoridad Tributaria, por lo que se tiene certeza de la autenticidad del monto, emisor y receptor de las mismas facturas.

Al respecto, debe considerarse que dicha probanza, se trata de una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

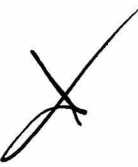
Por su parte, el acta circunstanciada de once de agosto de dos mil diecisiete, instrumentada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, incisos c) y d), 8, párrafo 1, incisos c) y d) del Reglamento y 4, párrafo tercero, fracción IV de la Ley Procesal, instrumentó el acta de inspección al disco compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza de que la factura A-45 fue emitida por la probable responsable a favor del Partido MORENA, y que la misma se encuentra registrada y certificada ante el Servicio de Administración Tributaria.



6.3. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba enunciados, se arriba a las conclusiones siguientes:

1. El Consejo General del INE, aprobó diversas resoluciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.
2. Entre esas determinaciones se encuentra el dictamen INE/CG819/2016 y la resolución INE/CG820/2016, correspondientes al Partido MORENA, la cuales señalan, en la conclusión 13 bis, que el partido político reportó operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor, por un monto total de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).
3. El partido MORENA impugnó el dictamen y resolución ante la Sala Superior, la cual fue radicada con el número de expediente SUP-RAP-8/2017, misma que fue remitida y radicada bajo el expediente SDF-RAP-1/2017 por la Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver dicha impugnación, misma que dejó intocada la materia del presente procedimiento, relacionada con la presunta omisión de reportar la totalidad de las operaciones celebradas por el partido político.
4. Mediante acuerdo número INE/CG153/2017, el Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional al resolver el recurso de apelación SDF-RAP-1/2017, interpuesto por el Partido MORENA, a través del cual modificó la parte conducente del dictamen y resolución relacionadas con las conclusiones 9, 10 y 13, dejando intocada la vista a esta autoridad, que tuvo su origen en la conclusión 13 bis materia del presente procedimiento.
5. A través de la respuesta al requerimiento realizado por este Instituto Electoral, por parte del INE el nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el que informa que realizó el cotejo de la documentación soporte de las operaciones celebradas por el Partido MORENA en la Ciudad de México y la probable responsable, por lo que existe certeza de que la copia de la póliza de cheque número 18173771 de veintiséis de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho



pesos 40/100 M.N.), que obra en el expediente, es la misma que obra en los archivos de esa autoridad nacional.

6. Asimismo, derivado de la respuesta descrita en el numeral anterior se tiene constancia que la factura número 45 emitida por la probable responsable, a favor del Partido MORENA, que obra en el expediente es coincidente con aquella que obra en los archivos de esa autoridad nacional.
7. Se constató que el Servicio de Administración Tributaria, tiene en sus registros la factura número A-45 y que se cuenta con certeza de su existencia, así como de la veracidad de los datos contenidos en ella, tales como: a) los sujetos que realizaron la operación; b) el monto de la misma; y c) la fecha de expedición y de certificación.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de las imputaciones vertidas en contra de la probable responsable, lo conducente es delimitar el marco normativo que podría vulnerarse en el caso concreto.

7.1. MARCO NORMATIVO.

De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución, y 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, los partidos políticos son entes de interés público con personalidad jurídica propia, con registro legal ante el INE o ante las autoridades administrativas electorales locales en las entidades federativas, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público.

Así, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, señala como una obligación a cargo de los partidos políticos rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; resulta de particular importancia señalar la relación directa que este precepto guarda con el artículo 54 de la Ley de Partidos, que establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes,

precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona, específicamente la proscripción a las personas morales de realizar tales contribuciones.

Lo anterior revela un esquema normativo, cuyo objeto es evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de entes, que pueden estar alejados del bienestar de la sociedad que se busca proteger por el sistema jurídico.

En ese contexto, tales disposiciones guardan concordancia con lo previsto en los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código, que establecen de forma textual lo siguiente:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

“Artículo 247. En el Distrito Federal, de acuerdo a la normatividad aplicable, no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos regulados por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y

...”

“Artículo 262. El financiamiento de simpatizantes estará conformado, por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre, personal y voluntaria, inclusive las realizadas durante los procesos electorales locales.

...

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

VI. Las personas morales; y

...”

De lo anterior, se advierte que la normativa electoral local, en armonía con la nacional establece expresamente la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones en efectivo o en especie por parte de personas morales, lo que responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, relativo a la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto con el objeto de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los institutos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Lo anterior, redundante en una lógica razonable consistente en que la capacidad económica o los intereses que una persona moral pudiera tener, y los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, al otorgar aportaciones podría



generar un posible beneficio a favor del partido político que lo recibe, generando inequidad en comparación con aquellos partidos políticos que reciben aportaciones por vías legítimas.

Ahora bien, resulta importante tener en cuenta que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, resulta aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, ya que su estatus de persona física que realiza actividades empresariales, consiste en tener capacidad legal para ejercer el comercio como su actividad ordinaria, dentro de los parámetros que se reputan como actos de comercio.


En tales condiciones, el legislador al prever la posibilidad de sancionar a las personas morales por ese motivo, consideró incluir a las personas físicas con actividad empresarial, ya que si bien la fracción VI del artículo 247 del Código no refiere expresamente a este tipo de personas, se debe reconocer que el distintivo que los caracteriza es el de realizar actividades empresariales, y por ende, de comercio, en la inteligencia de que una persona física con esas actividades económicas podría tener la capacidad material de hacer aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos, tal como lo haría una persona moral.⁷

Sobre el particular, es aplicable la Jurisprudencia XV/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES”**⁸ en el que se señala que las personas físicas con actividad empresarial que realicen alguna aportación prohibida en favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, ya que realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Bajo esas consideraciones, tanto las personas jurídicas como las personas físicas con actividad empresarial, son sujetos prohibidos para realizar aportaciones o donaciones a

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones SUP-RAP-76/2014, SUP-RAP-77/2014 y SUP-RAP-67/2016.

⁸ Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.



los partidos políticos o candidatos, por lo que esas personas podrán ser sancionadas al ser sujetos prohibidos por la normativa electoral.

Sentado lo anterior, a continuación, se procede al estudio del caso concreto.

7.2. ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO.

Una vez analizadas y administradas todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad llega a la convicción de que **ES INFUNDADO** el procedimiento en contra de la ciudadana María Teresa Martínez González, respecto de una supuesta aportación indebida en favor del Partido MORENA en la Ciudad de México, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, se debe precisar que la autoridad electoral nacional, señaló en la Resolución del Consejo General del INE, correspondiente a los gastos reportado por el Partido MORENA en la Ciudad de México durante el ejercicio dos mil quince, la existencia de una omisión del partido político, al haber reportado operaciones por un importe menor al confirmado por la probable responsable, por un monto total de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), motivo por el que impuso una sanción al mencionado Partido MORENA en la Ciudad de México.

Como resultado de la falta, el INE consideró viable dar vista a este Instituto Electoral, a fin de que se investigaran los hechos que pudieran dar como resultado una posible aportación por parte de una persona física con actividad empresarial, en beneficio del Partido MORENA en la Ciudad de México⁹, ya que la probable responsable, al ser una persona física con actividad empresarial, es un sujeto prohibido para aportar o donar, en dinero, o en especie bienes o servicios, al citado partido político de conformidad con artículo 54 de la Ley de Partidos, en concordancia con los artículos 247 fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, específicamente de la conclusión 13 bis del dictamen consolidado con clave INE/CG819/2016, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se señaló que

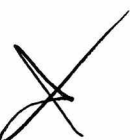
⁹ Resolutivo TRIGÉSIMO SEXTO de la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG820/2016.

la probable responsable confirmó haber realizado operaciones con el partido político por el concepto de renta de sillas plegables y tablonés, durante el ejercicio dos mil quince.

Al respecto, al haberse requerido la información de las citadas operaciones por parte de la autoridad electoral nacional, se identificó que el monto reportado por el partido MORENA en la Ciudad de México fue por la cantidad de \$173,536.00 (ciento setenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); por otra parte la probable responsable señaló en el proceso de fiscalización del INE, que había recibido la cantidad de \$181,644.40 (ciento ochenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), por lo cual la autoridad electoral nacional, advirtió que existía una diferencia de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), entre lo reportado por el partido político y lo confirmado por la probable responsable, motivo por el cual se originó la vista que motivó el inicio del procedimiento.

Ahora bien, dentro de la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el cotejo de información y documentación que obra en el expediente de mérito y en el de fiscalización de esa autoridad electoral, a fin de contar con la totalidad de la información y veracidad de la misma, de la cual se desprende que la autoridad electoral nacional confirmó lo siguiente:

1. La existencia de la factura número A-45, de veintiuno de mayo de dos mil quince, por la que la probable responsable **proporcionó el servicio por concepto de renta de sillas plegables y tablonés**, por un periodo de contratación del siete de mayo al tres de junio de esa anualidad.
2. La existencia de la **póliza de cheque** número 18173771 de veintiséis de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), **emitido por el Partido MORENA** con Registro Federal de Contribuyentes clave "MOR1408016D4", en el que se incluye la leyenda siguiente "*PÁGUESE ESTE CHEQUE A LA ORDEN DE Martínez González María Teresa*", emitido por la institución financiera BANORTE.
3. La existencia de un **comprobante de depósito** en la institución financiera BBVA Bancomer, realizada el veintiséis de mayo de dos mil quince, en favor de la cuenta de la clienta María Teresa Martínez González, por un monto de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).



Adicionalmente, esta autoridad a través del personal autorizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, instrumentó un acta circunstanciada de verificación a la página de internet correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, en la que se ingresó el número de folio fiscal de factura número "45" de veintiuno de mayo de dos mil quince, emitida por la probable responsable; de la cual se constató lo siguiente:

1. Fue emitida por la ciudadana María Teresa Martínez González, en favor del Partido MORENA.
2. Fecha de expedición, veintiuno de mayo de dos mil quince.
3. Monto de la operación corresponde a la cantidad de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).
4. Se encuentra registrado como un ingreso para la ciudadana María Teresa Martínez González, emisora del comprobante.

Ante tales elementos, es posible advertir que, en efecto, tal y como se constató con la factura 45 emitida por la probable responsable, se celebró una operación comercial entre ella y el partido político MORENA con representación en la Ciudad de México, la cual consistió en la prestación del servicio de renta de mesas y sillas, tal y como fue informado por la probable responsable en la contestación que formuló al requerimiento realizado por el INE, con motivo de la revisión de ingresos y gastos del Partido MORENA en la Ciudad de México del ejercicio dos mil quince.

Sin embargo, aun cuando el partido político omitió reportar la cantidad total erogada para la contratación del servicio de arrendamiento de sillas y tablonés, proporcionado por la probable responsable, la totalidad de sus gastos, circunstancia que ya fue sancionada por el INE¹⁰, lo anterior no implica necesariamente que la probable responsable no haya recibido el pago y por ende se configure una aportación prohibida en beneficio del partido político.

Esto es así, ya que tal y como fue detallado con antelación, el INE corroboró la existencia de la póliza de cheque 18173771 de veintiséis de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), emitido por el

¹⁰ Resolución visible en http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/12_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-rp-2-8.pdf



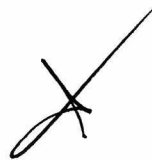
Partido MORENA, así como la existencia del comprobante de depósito de veintiséis de mayo de dos mil quince, en favor de la probable responsable.

Así, el monto de la operación facturada por la probable responsable coincide con el monto consignado en la citada póliza de cheque proveniente de la cuenta del Partido MORENA en la Ciudad de México.

En este sentido, se advierte que el servicio prestado por la probable responsable consistente en la renta de sillas plegables y tablonés, de lo cual recibió la contraprestación correspondiente por parte del Partido MORENA en la Ciudad de México, por la cantidad de \$11,588.40 (once mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), ya que existe la emisión de una factura que ampara el servicio y la constancia de un pago realizado por el partido político, circunstancia que por sí misma, elimina la posibilidad de que exista una aportación en especie por parte de la probable responsable, ya que para que la falta se configure, es necesario que el partido político reciba una aportación o donación, ya sea en dinero o en especie por parte del sujeto prohibido, como es una persona jurídica o persona física con actividades empresariales. Sin embargo, en el presente caso existen elementos que generan la convicción que existió un pago por la prestación del servicio.

Así, al no existir evidencia de una aportación en dinero o en especie por parte de la probable responsable en favor del partido MORENA en la Ciudad de México, ya que la probable responsable recibió el pago correspondiente a la operación comercial celebrada con el partido político es que esta autoridad considera que, no se violentó el artículo 54 de la Ley de Partidos, en concordancia con los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código.

En tal virtud, las conductas sometidas a la consideración de esta autoridad no satisfacen los requisitos para ser consideradas como presuntamente infractoras de la norma, toda vez que, si bien se acreditó la prestación del servicio a favor del Partido MORENA en la Ciudad de México, lo cierto es que la misma se trató de una transacción de índole comercial, en la que dada su naturaleza fue motivo de pago por parte del partido político. Así, de los elementos de prueba se cuenta con certeza que lo reportado por la probable responsable, corresponde al servicio que le otorgó al Partido MORENA en la Ciudad de México y, que este a su vez, erogó el pago correspondiente por el servicio prestado, sin que hubiera de por medio una aportación prohibida por la normativa.



En consecuencia, con base en los razonamientos expuestos, así como las pruebas que obran en el expediente que se resuelve, es posible concluir que no existen elementos que acrediten que la probable responsable, vulneró lo dispuesto en artículo 54 de la Ley de Partidos, en concordancia con los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código, por lo que **NO RESULTA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

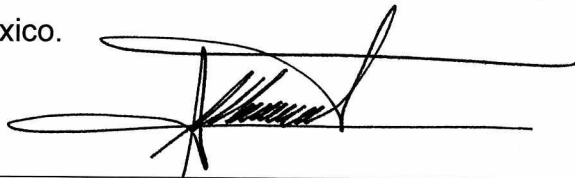
8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que la ciudadana María Teresa Martínez González, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la ciudadana María Teresa Martínez González, y por oficio al INE la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos su fijación; esto último, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 2 del Código, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Delia Guadalupe del Toro López
Secretaria del Consejo designada
mediante el oficio IECM/PCG/066/2017